



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0251/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-07-2024-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, cuya ejecución la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo, solicita suspender por fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Egeo Comercial, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00573, dictada el 10 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Egeo Comercial, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Amaury A. Reyes Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión que nos ocupa fue interpuesta por la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo el primero (1.^o) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada a la entidad La Querencia, S.A., mediante el Acto núm. 0816/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la Sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

(...)

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Egeo Comercial, S.R.L., y como parte recurrida Inversiones La Querencia, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte

Expediente núm. TC-07-2024-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora recurrida interpuso contra la entidad recurrente demandas en resolución de contrato, reembolso de valores, reparación de daños y perjuicios y "validez de hipoteca judicial provisional" en virtud de lo cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01347 de fecha 26 de octubre de 2018, que, a solicitud de parte, declaró la incompetencia territorial de dicha jurisdicción para conocer de las indicadas acciones y declinó el proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; b) contra esta decisión la entidad Inversiones La Querencia, S. A., interpuso un recurso de impugnación o le contredit, el cual fue decidido por la corte a qua, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, se avocó a conocer las acciones originales, rechazó la demanda en "validez de hipoteca judicial provisional" y acogió las demandas en resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios, por lo que ordenó la resolución del contrato de venta suscrito por las partes en fecha 21 de septiembre de 2007, le ordenó a la entidad Egeo Comercial, S.R.L., reembolsarle a Inversiones La Querencia, S. A., la suma de US\$1,176,980.00, y además la condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de US\$132,998.74, por los daños causados por el incumplimiento contractual.

2) Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos; segundo: falta de base legal y violación al principio constitucional de seguridad jurídica; tercero: indebida aplicación del artículo 473 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de debido proceso.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que las naturalezas de las demandas en cuestión y la competencia de la jurisdicción de El Seibo para conocer de la demanda en "validez de hipoteca" fueron temas ampliamente debatidos, tanto en primer como en segundo grado, por lo que es evidente que el caso ameritaba una ponderación sustanciosa, cuidadosa y expresa de los argumentos, sin embargo, en su lugar fueron obviados, lo que se tradujo en una fundamentación insuficiente de la sentencia.

4) Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada no explica cuál fue el proceso lógico-jurídico que condujo a la corte a retener la competencia territorial para conocer la demanda en "validez de hipoteca", vulnerando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que lo único que indicó la alzada para retener la competencia es que la demanda en "validez de hipoteca judicial" es accesoria a otra demanda que ella consideran principal, siendo este un razonamiento centralizado que no suministra motivos apropiados y suficientes para justiciar la decisión; no obstante, el tribunal de primer grado había sustentado su decisión de incompetencia en los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 2114 del Código Civil, el cual dispone que la hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación, por lo que la naturaleza accesoria o no, no determina la competencia del tribunal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurriendo de esta forma la sentencia impugnada en falta de base legal y violando el principio Constitucional de la seguridad jurídica.

5) Al respecto la parte recurrida arguye que la conversión en definitiva de una hipoteca judicial provisional depende de la demanda principal en resolución de contrato por incumplimiento, devolución de valores y daños y perjuicios, por lo que la decisión impugnada está adecuadamente motivada al declarar la acción como personal, con lo cual tampoco se incurrió en falta de base legal.

6) De entrada es oportuno señalar que si bien la parte demandante tituló su demanda como "validez de hipoteca judicial provisional" y asimismo la denominaron los jueces del fondo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, solo exige que se demande sobre el fondo del crédito, sin que requiera pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, habilita para que la inscripción provisional pase a ser inscripción definitiva, mediante el procedimiento establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, cuando en el presente fallo se utiliza la indicada expresión, es haciendo una cita textual de lo indicado por la alzada sobre ese tópico.

7) En torno a la denuncia en los medios que se examinan de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

8) *Sobre los aspectos analizados la corte a qua argumentó en el sentido siguiente:*

“...que la demanda en resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y Perjuicios constituye una acción personal, en la que la validez de la hipoteca es un accesorio a la principal. En este sentido el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, establece: (...) que, conforme a los actos procesales, la parte demandada tiene domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 205 de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por lo que el tribunal a quo era competente para conocer de la indicada demanda en razón de la naturaleza personal del asunto (...)”

9) *De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la alzada decidió retener la competencia territorial de la jurisdicción civil del Distrito Nacional para el conocimiento de las demandas originales, al razonar que la pretensión del demandante de "validez de hipoteca judicial provisional" era accesoria a las pretensiones o demandas principales en resolución de contrato, reembolso de valores, y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación de daños y perjuicios, las cuales tienen un carácter personal, por lo que el tribunal competente territorialmente lo es el del domicilio de la entidad emplazada, que estando este ubicado en el Distrito Nacional, daba lugar a retener la competencia en virtud del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

10) Aunque no es necesario demandar la "validez de la hipoteca judicial provisional", conforme el criterio jurisprudencial antes reseñado, la conversión de esta en definitiva -que es lo que se persigue con el requerimiento de "validez" -, tal y como lo expuso la corte a qua, tiene un carácter accesorio a las pretensiones principales relativas al reconocimiento del crédito en virtud del cual se autorizó e inscribió la referida medida conservatoria, por lo que sigue la suerte de las pretensiones principales.

11) Además de lo anterior, contrario al razonamiento expuesto por la parte recurrente, si bien la hipoteca judicial provisional se inscribe sobre un bien inmueble, la competencia material y territorial en torno a los requerimientos atinentes a esta se encuentran establecidos en los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, de cuya lectura se advierte que el tribunal competente lo será "el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar" de lo que se advierte que en todo caso el tribunal de primer grado resultaba ser competente para dilucidar respecto de las acciones interpuestas por la parte demandante original.

12) En virtud de todo lo anterior, la lectura del fallo impugnado revela que este, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra afectado de un déficit motivacional que dé lugar a casación, ni contiene una falta de base legal respecto a la competencia territorial retenida por la alzada, así como tampoco vulnera la seguridad jurídica del recurrente, por lo que procede desestimar el primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación examinados.

13) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la motivación de la corte resulta ser insuficiente y precaria, tomando en cuenta que se le solicitó el rechazo del recurso de impugnación y la confirmación de la decisión de primer grado, pues además de improcedente, la avocación le provocaría una situación de indefensión, toda vez que no se le dio oportunidad de conocer el fondo en primer grado. Que para que se pueda producir la avocación es indispensable que el fondo del litigio haya sido discutido contradictoriamente en primera instancia, sin embargo, en la especie no existe ponderación de este respecto en la sentencia atacada; además de lo anterior, al solicitar una comunicación de documentos en apelación esta le fue negada implícitamente por la corte al ser impelido a concluir, con lo que la alzada violentó el debido proceso, toda vez que si bien el recurso de impugnación no es una apelación, lo cierto es que la posibilidad de avocar implica en este caso que se conozca el fondo del proceso y por lo menos una comunicación de documentos, lo que no ocurrió en la especie.

14) Alega, por otro lado, la parte recurrente que la corte fundamentó su decisión de avocación en el artículo 473 del Código de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil, el cual aplica de manera específica para el recurso de apelación y no para la impugnación o le contredit, obviando dar motivos sustentados los artículos 17 y siguientes de la Ley núm. 834 que son los que rigen la avocación con relación al recurso de impugnación o le contredict.

15) Sobre este medio la parte recurrida argumenta que la corte ejerció correctamente la facultad de avocación toda vez que conforme ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, cuando la corte de apelación esté apoderada por la vía de le contredit., juzgará e instruirá el asunto de acuerdo con las reglas de la apelación, por lo que la aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil fue correcto.

16) Para avocarse al conocimiento del fondo de la litis que la apoderaba, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

...procede avocarnos al conocimiento del fondo de las demandas por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, a saber: a) la sentencia atacada va a ser infundada o revocada por efecto de este mismo fallo; b) esta corte, conto tribunal de segundo grado es competente; c) la apelación ha sido interpuesta en contra de una sentencia que declaró la inadmisibilidad de la demanda original; d) el asunto se encuentra en estado de recibir fallo sobre el fondo, es decir, las partes Izan concluido respecto del fondo del asunto por ante la jurisdicción a qua y el expediente se encuentra definitivamente instruido; y e) luego de estatuir sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidente, esta corte también lo hará, por una sola sentencia, sobre el fondo...".

17) Es preciso puntualizar que conforme ha sido juzgado por esta sala, la avocación supone una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación (o de la impugnación en este caso) en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

18) Respecto de la avocación, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone: Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior"; por otro lado, el artículo 17 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, establece: "Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede abocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario".

19) Si bien el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil constituye la base legal de la avocación para el recurso de apelación, mientras que el artículo 17 de la Ley núm. 834, regula la base legal de la avocación para los casos de impugnación le contredit, como el de la especie, lo cierto es que el hecho de que la corte se haya referido al 473 del Código de Procedimiento Civil cuando en la especie aplicaba el 17



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 834, no da lugar a casar el fallo impugnado, por cuanto ambas disposiciones legales establecen la misma figura procesal, regida por los mismos parámetros: 1) que el recurso sea interpuesto antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia objeto de recurso sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; y 5) que el tribunal de segundo grado sea competente; por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

20) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la avocación le produjo un estado de indefensión debido a que no se le permitió concluir al fondo en primer grado, aspecto que, según el recurrente, no fue ponderado por la alzada, de la transcripción del acta de audiencia de fecha 14 de agosto de 2018, celebrada por ante el tribunal de primer grado, y de los escritos justificativos de conclusiones de ambas partes recibidos por dicha jurisdicción de primer grado, documentos depositados en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, se verifica que ambas partes concluyeron en primer grado sobre el fondo de las acciones originales; que además de esto, se advierte que la corte a qua sí ponderó este requisito para la avocación, al establecer en su decisión que ..d) el asunto se encuentra en estado de recibir fallo sobre el fondo, es decir, las partes han concluido respecto del fondo del asunto por ante la jurisdicción a qua y el expediente se encuentra definitivamente instruido...”, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21) *El estudio de la decisión criticada pone de manifiesto lo siguiente: i) que la corte a qua estuvo apoderada de un recurso de impugnación le contredit contra una decisión definitiva sobre incidente en la que el tribunal de primera instancia se limitó a declarar su incompetencia territorial; ii) que la referida decisión fue impugnada y revocada por la corte a qua; iii) que al momento de la alzada estatuir las partes habían concluido al fondo; y iv) que la corte aqua era jurisdicción de alzada del tribunal de primer grado y, por tanto, competente para conocer del recurso de impugnación le contredit; por lo que se encontraban reunidos todos los requisitos exigidos por el legislador y la jurisprudencia para que la alzada ejerciera válidamente su prerrogativa de avocación, tal y como lo hizo, sin incurrir con esto en los vicios denunciados.*

22) *Por otro lado, en cuanto a la denuncia del recurrente de que la alzada violentó el debido proceso y el efecto devolutivo del recurso al negarle la comunicación de documentos solicitada en audiencia, es preciso indicar que dicho argumento resulta ser inoperante por ser extraño a la decisión atacada, toda vez que "el rechazo implícito" - como aduce el recurrente- de la comunicación de documentos se produjo mediante la decisión in voce de la corte de fecha 5 de marzo de 2019; que si bien la sentencia impugnada núm. 026-02-2019-SCIV-00573, al hacer el recuento de la historia procesal suscitada en dicha instancia, hace referencia a la aludida audiencia, el fallo objeto del presente recurso de casación no estatuye respecto de la indicada solicitud de comunicación de documentos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23) *En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que procede declarar inadmisibile este argumento.*

24) *Finalmente, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión

La parte demandante, Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-22-1629. Para sustentar su solicitud alega, esencialmente, lo siguiente:

(...)

33. Honorables Magistrados, como ya ha sido criterio constante de este Tribunal, la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución y de otra, que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

34. Asimismo, este honorable Tribunal ha precisado que: "(...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

35. *En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que: las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial".*

36. *En ese sentido, al tratarse de un supuesto de excepcionalidad, este mismo Tribunal ha fijado criterios objetivos que han permitido determinar bajo cuales supuestos procedería la suspensión de la ejecución de sentencias que han adquirido la condición de firmen. Sobre este aspecto se ha referido en reiteradas ocasiones, al establecer: "Para tales fines, este tribunal ha tomado como referencia, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedente la declaración de suspensión de ejecución, que son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso".

37. De acuerdo con el precedente previamente señalado, la Demanda en Suspensión Provisional de Ejecución de una Sentencia Jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sólo puede descansar en la existencia de un daño que resulte irrevocable o irreparable en la hipótesis de que el fallo que lo dispone, objeto ya de un Recurso de Revisión Constitucional, fuese revocado ante la comprobación de violaciones a Derechos Fundamentales.

38. Como fue explicado claramente en el recurso de revisión constitucional, el objeto de la demanda descansa en la existencia de una Promesa Bilateral de Venta generada entre la entidad EGEO COMERCIAL, S.R.L. y la entidad INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A., la cual se genera como consecuencia de un compromiso en virtud del cual la entidad EGEO se comprometió a vender, ceder y traspasar a favor de la entidad INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A, todos los derechos que posee sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 5 has, 88 AS y 49 CAS conjuntamente con sus mejoras ubicada en el ámbito de la parcela Núm. 22 del Distrito Catastral 48/3ra del Municipio de Miches, propiedad que le pertenece a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad EGEO COMERCIAL, S.R.L., y al señor ANTOLIANO PERALTA ROMERO.

39. En ese sentido, como podrá observar esta honorable Sede Constitucional al analizar el Acto de Levantamiento y Comprobación, marcado con el Núm. 176-2022, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, Alguacil de Estado del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, Provincia del Seibo, República Dominicana, lugar donde se ocupa la extensión territorial precedentemente citada, podrá constatar que la referida propiedad se encuentra ocupada por los señores Feliz Elpidio Peguero y Jesús Manuel Valdez, los cuáles al ser interpelados por el referido Ministerial establecieron poseer el inmueble en calidad de arrendatarios del señor ISIDRO PERALTA AMPARO, disponiendo del inmueble tanto para la vivienda como para la siembra de una plantación de cocos como mecanismo de sustento, como se hace constar a continuación: "ÚNICO: Que hoy día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), estando personalmente en el lugar de mi traslado, pude identificar la existencia de una edificación de un piso de madera y zinc, la cual se encontraba ocupada por los señores Feliz Elpidio Peguero y Jesús Manuel Valdez, los cuáles al ser interpelados sobre su calidad precisaron que se encontraban en el referido inmueble en calidad de arrendatarios del señor ISIDRO PERALTA AMPARO, disponiendo el mismo tanto para la vivienda como para la siembra de cocos como mecanismo de sustento".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. *Que como puede ser observado, la ejecución de la infame sentencia, sometida al control de este órgano tanto a través de esta demanda como de la revisión constitucional de decisiones judiciales, traería como consecuencia la ejecución de un desalojo que causaría serios daños y perjuicios con relación a los derechos de propiedad de los arrendatarios Feliz Elpidio Peguero y Jesús Manuel Valdez, tomando en consideración de que no sólo se estaría afectando las importantes inversiones que estos han realizado sobre los terrenos que forman parte de los bienes del señor ISIDRO PERALTA AMPARO, sino además de su derecho a la vivienda digna, afectaciones importantes a sus derechos fundamentales que no podrían ser reparados posteriormente con indemnizaciones económicas en virtud de la procedencia de nuestra instancia en revisión.*

41. *A partir de esto, podemos llegar a la conclusión de que la presente demanda en suspensión en la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-22-1629, se encuentra amparada en la tercer causal identificada por la jurisprudencia horizontal del Tribunal Constitucional Dominicano, tomando en consideración que el otorgamiento de la medida cautelar, más que afectar los derechos o intereses de terceros los pretende garantizar, tomando en consideración que la ejecución de la decisión objeto de control generaría afectaciones sobre los derechos de los ciudadanos Feliz Elpidio Peguero y Jesús Manuel Valdez como arrendatarios de la propiedad, máxime cuando la referida decisión, más allá de haber obtenido carácter de firmeza, la misma adolece de elementos de ilegitimidad importante que soslayan de manera directa las garantías de tutela judicial efectiva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. *Desde luego -y sin ánimos de introducirnos en aspectos que han de ocupar la atención del juez de la revisión y no del que se ocupe de la Suspensión de marras- resulta, por lo tanto, de singular importancia para la concepción del Estado Constitucional y Democrático de Derecho la protección de esta prerrogativa en particular, de donde se desprende que no podía la Suprema Corte de Justicia tratarlo con la ligereza que lo hizo y ante la existencia de deslindes superpuestos y más de un registro sobre una propiedad, declinarse por uno de ellos sin motivar adecuadamente su decisión, como finalmente lo hizo. Razones estas que, claramente, deben guiar a este Tribunal Constitucional al acogimiento tanto del recurso de revisión como de la demanda en suspensión.*

43. *Sobre esto se ha referido este honorable Tribunal en su Sentencia TC0250/13, en donde determinó lo siguiente:*

En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años -en virtud del contrato de compra-venta de inmueble-, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. *Dado el hecho de que el recurso de revisión incoado por los exponentes se fundamenta en estas causales, que gravitan en el ámbito del desprecio a la misma Constitución y que alcanzan incluso la clara transgresión de más de un precedente constitucional, entendemos que la presente demanda en suspensión debe ser admitida y acogida en cuanto al fondo. Y es que no caben dudas de que el recurso de revisión será acogido, en razón de que el fallo de la Suprema Corte de Justicia fue emitido en franca e incompresible violación a todos los cánones legales que rigen en la materia, especialmente en relación a los preceptos constitucionales que guían la administración de justicia y que imponen, entre otros sagrados preceptos, la preservación del derecho de defensa, la guarda del debido proceso, la especial protección de los Derechos Fundamentales, la debida motivación de las decisiones, entre otros aspectos de igual interés, que apuntan en su conjunto a la emisión de una sentencia que sea, a un mismo tiempo, correcta y justa.*

45. *En ese orden de ideas, emerge con fuerza en manos del Tribunal Constitucional el deber de tutelar los derechos del hoy recurrente, de tal suerte que una ejecución prematura, practicada con dolo, a sabiendas de que el criterio ya establecido por este Tribunal ha de provocar la anulación del fallo impugnado, no venga a constituir un perjuicio de imposible reparación. En ese tenor, hay que recordar que ya esta misma Superioridad, en ocasión de la supra citada sentencia TC/0006/12, estableció que "la solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los posibles perjuicios que pueda derivarse de la ejecución de la sentencia de que se trata".*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. *En el mismo sentir, la jurisprudencia comparada ha sido clara al estimar que, cuando la ejecución de la sentencia impugnada pueda generar un peligro que sea irreparable por una eventual sentencia de revisión que resulte gananciosa a la parte invocante, procede que el propio tribunal de la revisión suspenda la ejecución del fallo atacado, hasta que produzca la decisión sobre la revisión misma.*

47. *Por ejemplo, señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español que "de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo, suspenderá bien de oficio o bien a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad". (ATC 336/1992, del 16 de noviembre de 1992).*

48. *En un sentir parecido, que aplica mutatis mutandi con el caso en cuestión, también sostuvo la Alta Corte Española que: "(la medida cautelar) (...) cumple con una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la tutela judicial que consagra el artículo 24 de nuestra Constitución, En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el artículo 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo, exige una delicada ponderación de los Intereses generales de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo". (ATC 289/1995, del 23 de Octubre de 1995).

49. Así las cosas, puede verse con claridad que lo que la jurisprudencia constitucional comparada a colocado como requisito para la suspensión provisional o preventiva de la sentencia recurrida ante la jurisdicción constitucional el hecho de que se ocasione un perjuicio con su ejecución y que haga a la acción por ante tal jurisdicción (en este caso el recurso de revisión) perder su finalidad, por haber sido consumada la mencionada ejecución. Lo que ocurriría en la especie si no se adopta la presente medida cautelar de suspensión de ejecución de la Sentencia Recurrida en Revisión Constitucional.

50. Estos requisitos, Honorables Magistrados, son precisamente los que se verifican en el caso de la especie, y lo que en su momento tomaron en cuenta los jueces constitucionales para suspender los efectos de la sentencia de la suprema corte de justicia en ocasión de este mismo proceso, pues, como se aprecia en el recurso de revisión constitucional que previamente se depositó para el conocimiento del pleno de este Tribunal, la decisión atacada ha vulnerado Derechos Fundamentales del exponente, lo que demuestra en la especie la apariencia de buen derecho y la perentoria necesidad de suspender provisionalmente y hasta que se conozca el recurso de revisión constitucional, la sentencia previamente descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. *A tono con la jurisprudencia comparada mencionada, el Tribunal Constitucional Dominicano, en procura de regular debidamente esta valiosa herramienta procesal y no permitir que se convierta en un instrumento de dilación, sino en una verdadera barrera a la violación de Derechos Fundamentales que podría producir la ejecución de una sentencia injusta, ha venido desarrollando un criterio claro respecto a los requisitos de fondo que ha de tener una solicitud como la presente.*

52. *En el caso que nos ocupan confluyen todos los elementos tanto fácticos como de Derecho para que este honorable Tribunal ordene la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda. Tal y como ha sido este Tribunal en su sentencia TC/0097/12, lo cual ya es un criterio constante y sostenido, (...) la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. (...).*

53. *Honorables magistrados, como podrán advertir de la lectura de las piezas que componen el expediente, concretamente la sentencia atacada en revisión, estamos en presencia de decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia que rechaza un recurso de casación incoado en contra de una sentencia de dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que a su vez confirma una decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

54. *Por tanto, ejecutar la sentencia número SCJ-PS-22-1629, dictada por la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión y ahora en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión, implica el despojo del derecho de propiedad en detrimento tanto del exponente como de los señores Feliz Elpidio Peguero y Jesús Manuel Valdez, los cuáles, como consta, están siendo cuestionado por la forma en que sucedió, en violación a los parámetros constitucionales y legales para la sana administración de justicia.

55. En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación con el recurso de revisión constitucional (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la sentencia habría sido ejecutada por su beneficiario, provocando a los exponentes un daño irreparable, y dejando sin razón de ser la acción recursoria que tiene por objeto el respeto a la Constitución y los Derechos Fundamentales de los dominicanos y dominicanas.

56. Incluso, el propio Tribunal Constitucional Español al momento de definir el perjuicio irreparable ha señalado que el mismo es aquel que "provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado será tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva" (ATC 51/1989), agregando que: "el perjuicio capaz de justificar la suspensión de la resolución impugnada ha de ser real/ o por lo menos inminente con una racional/ probabilidad, según las reglas de la experiencia, sin que sea posible alegar perjuicio futuro e hipotético o un simple temor". (ATC 280/1997). Como puede verse, un perjuicio tan terrible es precisamente el que se configura en el caso de la especie, ante el rigor de tan injusta y desproporcionada sentencia Suprema Corte de Justicia que, desafiando el rigor del artículo 184 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, pasó por alto las disposiciones de la Sentencia TC/0404/14 del Tribunal Constitucional.

58. Como puede apreciarse, el objeto de la presente instancia en suspensión no es otro que dar valor y utilidad al recurso de revisión ya depositado, pues, si no se suspende provisionalmente la sentencia atacada, cuando transcurra el plazo para conocer el recurso de revisión, este habrá perdido su finalidad y su valor.

En sus conclusiones, la parte demandante en suspensión solicita:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión intentada contra la Sentencia SCJ-PS-22-1629, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), interpuesta por el señor Isidro Peralta Amparo y la empresa EGEO COMERCIAL, S.R.L.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución la Sentencia SCJ-PS-221629, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TERCERO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de la decisión jurisdiccional

La parte demandada en suspensión, Constructora Jovero, S.R.L. (cesionaria de derechos litigiosos y entidad subrogada en los derechos de inversiones La Querencia S. A.), depositó escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, respecto de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión que nos ocupa el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), solicitando que la Sentencia SCJ-PS-22-1629 sea declarada inadmisibles y rechazada en todas sus partes, por los motivos siguientes:

...

16. La recurrente, EGEO COMERCIAL, S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el 20 de septiembre de 2022, contra la Sentencia Civil núm. SCJ-PS-221629, del 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, estos persiguen que este tribunal acoja su recurso y envíe el expediente para su conocimiento ante la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, el 1 de diciembre de 2022 el señor ISIDRO PERALTA AMPARO y la empresa EGEO COMERCIAL, S.R.L. interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de sentencia. El 12 de diciembre de 2022, mediante el Acto núm. 25559/2022, le fue notificado el referido recurso de revisión constitucional a INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A. (cedente de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litigiosos a CONSTRUCTORA JOVERO, S.R.L. según se indica en el apartado anterior).

17. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa le fue notificada a INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A. por parte del SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LICENCIADO CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS mediante acto 0816/2023 de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Por lo que, conforme el artículo 40 párrafo III del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional CONSTRUCTORA JOVERO, S.R.L., como cesionaria de los derechos litigiosos indicados, tenía un plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la demanda en suspensión para depositar su escrito de defensa. Tomando en cuenta que el presente escrito de defensa fue depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de los cinco (5) días francos anteriormente indicado para presentar el escrito de defensa, el mismo deberá ser ponderado por este Tribunal Constitucional.

18. Comprobada la admisibilidad pura y simple de este escrito de defensa, de inmediato procedemos a plantear los motivos bajo los cuales el recurso de revisión interpuesto por EGEO COMERCIAL, S.R.L. es inadmisibile. Y, para el hipotético e improbable caso de que no sea acogida la inadmisibilidad propuesta, se argumentará por qué el referido recurso debe ser rechazado en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *Los demandantes en suspensión aluden que, en virtud de un acta de comprobación, existen ocupantes en la extensión de terreno superficial de 5 has, 88 AS y 49 CAS, ubicada en el ámbito de la parcela Núm. 22 del Distrito Catastral 48/3 2 del Municipio de Miches, Provincia de El Seibo, los señores FELIX EPIDIO PEGUERO y JESÚS MANUEL VALDEZ, en calidad de inquilinos. Pero, solo aquel afectado por la ejecución de una sentencia puede solicitar la suspensión de esta y que esté participando en el proceso. En tal sentido, por los motivos que se enarbolan a continuación, la solicitud de suspensión deberá declararse inadmisibles por falta de calidad.*

20. *Conforme a este Tribunal Constitucional, la demanda en suspensión está condicionada a que exista un recurso de revisión - contra la misma sentencia impugnada - y una de las partes lo solicite. Además, deberán proponerse los argumentos claros y precisos de cómo el demandante sufrirá un daño irreparable de no otorgarse la suspensión³, de lo contrario la solicitud sería inadmisibles. Pero, debe ser el demandante en suspensión quien se vea afectado por la ejecución de la sentencia no otras personas, por la inexistencia de la litigación por procuración.*

21. *En este sentido, la demanda en suspensión de sentencia es inadmisibles por falta de calidad. Primero, la parte demandante no indica cómo le puede afectar la ejecución de la sentencia actualmente impugnada. Segundo, y más importante aún, la parte demandante solo alega cómo la ejecución de la sentencia le puede afectar a otras personas distintas a la parte demandante como son FELIX ELPIDIO PEGUERO y JESÚS MANUEL VALDEZ, quienes, enfatizamos, no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forman parte de este litigio ni de ninguna de sus instancias previas. Tercero, es criterio de este tribunal "que la protección de derechos fundamentales solo puede ser perseguida por la persona que es titular del derecho cuya protección se procura, o bien, por un tercero al que se haya otorgado poder para representar al titular del derecho; el incumplimiento de lo antes expuesto da lugar a que se declare la falta de calidad para actuar en justicia del accionante". Cuarto, por lo que, sobre todo al no tener poder o estatuto que así lo habilite, la parte demandante carece de la calidad de subrogarse para sí y oponer ante este tribunal intereses distintos a los de ellos para impedir la ejecución de la sentencia.

22. En adición a lo anterior, tampoco la calidad para demandar la suspensión queda configurada porque el inmueble alegado no sería afectado por la ejecución de la sentencia cuya suspensión se procura. En efecto, la ausencia de interés por la parte demandante radica en que el inmueble supuestamente arrendado es distinto a los inmuebles sobre los cuales INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A. inscribió las hipotecas judiciales que fueron posteriormente validadas. De modo que el reclamo realizado por la parte demandante carece de interés al no estar en una posición de ser alcanzado por los efectos de la sentencia cuya suspensión se procura.

23. Para ello, a continuación, se presenta la descripción de los inmuebles y la condición en que se encuentran:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Inmueble supuestamente arrendado y no afectado por la sentencia impugnada</i>	<i>Inmuebles afectados por la hipoteca judicial validada mediante sentencia impugnada</i>
<i>Parcela Núm. 22 del Distrito Catastral 48/32 del Municipio de Miches, Provincia de El Seibo,</i>	<i>Porción de terreno con una extensión superficial de 201,13 7.03 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0900014901, ubicados dentro del ámbito de la Parcela 15, del Distrito Catastral Núm. 48/1, del municipio de Miches, Provincia el Seibo.</i> <i>Porción de Terreno con una superficie de 62,886.30 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0900014686, Parcela No. 22-B-I, Porción A, del D.C. 48/3ra, del municipio de Miches, Provincia del Seibo, con una extensión superficial de 23,323.00 metros cuadrados e identificada con la matrícula número 0900014902.</i>

24. En este sentido, la parte solicitante en suspensión expone argumentos de posibles daños, pero, respecto a un inmueble que no es alcanzado por los efectos de la sentencia cuestionada. Al no existir interés alguno para ser beneficiado de la suspensión, no tiene legitimidad para perseguir el conocimiento del presente caso dada la

Expediente núm. TC-07-2024-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación entre el inmueble - alegadamente arrendado - y la sentencia a ejecutar.

25. Como se indicó, el inmueble arrendado - respecto el cual la parte recurrente justifica su solicitud de suspensión - no resultaría afectado por la ejecución de la sentencia porque no existe hipotecas sobre este inmueble. De hecho, respecto a ese inmueble iba a operar la venta, la cual fue resolutada judicialmente careciendo de interés para argüir la suspensión de un inmueble que no será afectada por la ejecución de la sentencia, al no pesar sobre ellas hipoteca alguna. Más importante aún, la ejecución de la sentencia no afecta en modo alguno a los supuestos inquilinos del referido inmueble que tanto procura la parte recurrente "defender".

26. La solicitud de suspensión de la sentencia SCJ-PS-22-1629 es hecha por EGEO COMERCIAL, S.R.L., recurrente en revisión jurisdiccional contra la citada sentencia, y el señor ISIDRO PERALTA AMPARO. Pero, este último no impugnó de manera directa e inmediata la SCJ-PS-22-1629 por medio del recurso de revisión, como tampoco participó de las instancias anteriores, dígase, ante la Corte de Casación ni ante la Corte de Apelación. Así, por los motivos que se indican a continuación, el pedimento de suspensión contra la Sentencia SCJ-PS-22-1629 por ISIDRO PERALTA AMPARO es inadmisibile por falta de calidad.

27. Es doctrina de este Tribunal que la falta de calidad deriva del hecho de no haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia que se recurre. Si no forma parte del proceso en revisión constitucional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni en las demás instancias precedentes al órgano casacional, entonces, carece de calidad para recurrir. Como la demanda en suspensión sigue la suerte de lo principal, entonces, con mucha mayor razón es aplicable este medio de inadmisión contra quien procura la suspensión de la sentencia, pero, no es parte del proceso.

28. En el presente caso, la instancia de solicitud de suspensión de sentencia es interpuesta tanto por EGEO COMERCIAL, S.R.L., así como por ISIDRO PERALTA AMPARO, persona que no participó en ninguna parte del proceso a título individual o personal, sino como gerente de EGEO COMERCIAL, S.R.L. No se trata de un desliz material involuntario, sino que en efecto - activamente - procura este en participar de la instancia en suspensión y a su vez a procurar la suspensión a favor de terceros que no han participado en ninguna otra etapa del proceso.

29. Asimismo, intenta, pues, solicitar la suspensión de la sentencia dado un supuesto acuerdo de arrendamiento con FELIX ELPIDIO PEGUERO y JESÚS MANUEL VALDEZ, quienes son terceros ajenos del proceso. Además, la sentencia cuya suspensión se procura no afecta al inmueble Parcela Núm. 22 del Distrito Catastral 48/3 2 del Municipio de Miches, Provincia de El Seibo, sobre el cual supuestamente - existe el alegado acuerdo de arrendamiento, al no estar hipotecada. La instancia se limita, pues, a oponer la afectación a terceros, siendo uno de los demandantes una persona que nunca formó parte de este proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. *En tal sentido, dado que ISIDRO PERALTA AMPARO no forma parte del recurso de revisión constitucional jurisdiccional, ni ante la Corte de Casación o instancias precedentes, no puede plantear pretensiones procurando la suspensión de la sentencia SCJ-PS-22-1629. En consecuencia, vista la falta de calidad de ISIDRO PERALTA AMPARO, este tribunal deberá pronunciar la inadmisibilidad de la presente solicitud de suspensión en cuanto a aquel.*

31. *En vista de que la situación de hecho presentada solo se refiere a cuestiones que les interesan a terceros que no formaron parte del presente proceso, la parte demandante carece de calidad para poder reclamar a su favor, las circunstancias y hechos de terceros, ni terceros que participen como demandantes en instancia. En consecuencia, este Tribunal Constitucional deberá declarar inadmisibile la demanda en suspensión en cuestión.*

32. *La parte demandante sostiene que la ejecución de la sentencia causa daños irreparables, sobre todo a los señores FELIX ELPIDIO PEGUERO y JESÚS MANUEL VALDEZ. No obstante, por los motivos que se enarbolan a continuación, la parte demandante no alega ningún daño que esta pueda sufrir sino terceros ajenos al proceso no identificables o vinculados a la instancia. Además, el alegado inmueble que sería afectado no fue localizado catastralmente por un agrimensor sino por un alguacil. Por ello, este Tribunal Constitucional dominicano deberá rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Más aun, el inmueble a que hace referencia la comprobación notarial es distinto a los afectados por la hipoteca judicial inscrita por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A. que fue posteriormente validada mediante sentencia con autoridad de la cosa juzgada.

33. Conforme a la doctrina constitucional de esta alta corte, solo se ordenaría "la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión como medida precautoria para prevenir graves perjuicios al recurrente y como una medida de naturaleza excepcional, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada "8 No solo deben tratarse, pues, de daños irreparables, por igual debe ser daños que puedan afectar al propio recurrente, lo cual en el presente caso esos alegados daños no se invocan con respecto al demandante sino en contra de terceros ajenos al proceso.

34. Por un lado, EGEO COMERCIAL, S.R.L. no hace alusión a un daño irreparable en su contra, sino que la ejecución de la sentencia - supuestamente - afecta a terceros que están arrendando el inmueble. Pero, primero, no presentan ningún contrato de arrendamiento entre EGEO COMERCIAL, S.R.L. y los señores FELIX ELPIDIO PEGUERO y JESÚS MANUEL VALDEZ, que sin duda muestra que la parte recurrente en revisión no se ve afectada por lá ejecución de la sentencia. Segundo, la ejecución de la sentencia no tendría efectos sobre el alegado inmueble donde fue llevado a cabo el supuesto arrendamiento, en vista de que las hipotecas están inscritas sobre otros inmuebles distintos. Por ende. la ejecución de la sentencia impugnada no tiene ninguna incidencia en el inmueble supuestamente arrendado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. *Tercero, en el acto de levantamiento y comprobación del 18 de noviembre de 2022, instrumentado por el Ministerial Jorge Lexis Peguero Sosal, Alguacil de Estrado del juzgado de Paz del Municipio de Miches, Seibo; donde se alega que en la Parcela 22 supuestamente viven los señores FELIX ELPIDIO PEGUERO y JESÚS MANUEL VALDEZ en virtud de un arrendamiento. Sin embargo, por una parte, dicha comprobación no constituye ni hace fe de la existencia de algún acuerdo de arrendamiento verificable, como además la ubicación del inmueble es imprecisa dado que la ubicación catastral fue realizada por un ministerial y no por una persona con la competencia técnica para ello, como lo es un agrimensor.*

36. *En efecto, este Tribunal Constitucional ha considerado que la mera referencia de la descripción del inmueble es insuficiente para determinar su ubicación real, por lo que impide a este tribunal determinar si realmente se trata del inmueble objeto de la fallida promesa de venta y allí descrito; sobre todo si el notario - así como un alguacil - carece de las habilidades técnicas para determinar la ubicación del inmueble en términos catastrales.⁹ Así las cosas, un ministerial, como un notario, carecen de las habilidades técnicas para la determinación de la ubicación real en términos catastrales de un bien inmueble.*

37. *Cuarto, independientemente de que no queda validado si los señores FELIX ELPIDIO PEGUERO y JESÚS MANUEL VALDEZ viven en el inmueble objeto de la fallida promesa de venta, tampoco es suficiente el hecho de la validación del crédito sobre el cual se sustenta la sentencia impugnada ni las medidas conservatorias trabadas para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*garantizar el crédito. Por una parte, el inmueble respecto el cual se alude la existencia de un arrendamiento no es el inmueble sobre el cual recae las hipotecas; por otra parte, al ser lo expuesto cierto, la posible ejecución de la sentencia no afectaría a los alegados inquilinos **ELPIDIO PEGUERO Y JESÚS MANUEL VALDEZ**. solo los inmuebles afectados por las hipotecas serán alcanzados con la ejecución de la sentencia respecto a dichos inmuebles, la parte solicitante no ha alegado cuál es el daño irreparable que sufriría.*

38. Al respecto, este tribunal puede tomar nota de que el argumento de la parte solicitante de la suspensión se basa en un inmueble totalmente ajeno o distinto de aquellos inmuebles afectados por la ejecución de la sentencia.

39. En ese tenor, en un caso relativamente similar, el tribunal asumió el criterio que si bien se alega la existencia de un daño irreparable, a la luz del análisis del mismo, dicho daño no se configura por la sola existencia de una hipoteca judicial provisional ni constituye una justificación en derecho para que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia ya que la efectividad de un hipoteca judicial provisional, dado su carácter cautelar, establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, en modo alguno afectaría el patrimonio de la impetrante.

40. Incluso si la imposible tesis de la parte demandante resultase más o menos convincente, en materia de arrendamiento y garantías reales, a menos que el inquilino inscriba su contrato de arrendamiento, no es parte en ninguno de los procesos respecto al inmueble, incluso tampoco



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el propietario ni el acreedor están obligados a dar cuentas al inquilino. Es decir, bajo el estado actual del derecho, el alegado arrendamiento de terceras personas sobre un determinado inmueble no es razón suficiente para procurar la suspensión de la sentencia. Así como la exponente es un tercero en la alegada, y poco probable, relación de alquiler, no está obligado al contrato, conforme al principio de la relatividad de los contratos.

41. En fin, mal podría este Tribunal Constitucional ordenar la suspensión de una sentencia en este caso sí:

- (a) El inmueble que alegadamente será afectado, es distinto al inmueble sobre los cuales recae la hipoteca;*
- (b) La ejecución de la sentencia no afectará el alegado arrendamiento expuesto por la parte solicitante;*
- (c) No hay un perjuicio irreparable, dado el carácter económico o pecuniario de la sentencia;*
- (d) Las alegaciones del presunto daño no impactan a la parte recurrente, parte demandante en suspensión;*
- (e) El Acto de levantamiento y comprobación del ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa no es suficiente para determinar la ubicación catastral de un bien inmueble, sobre todo al no tener el ministerial las técnicas para realizarlo;*
- (f) La mera medida de garantía real de la acreencia sobre un inmueble no es suficiente para que exista un perjuicio irreparable y se suspenda la sentencia;*
- (g) El inmueble supuestamente arrendado es distinto a los inmuebles afectados por la hipoteca judicial provisional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. *En consecuencia, la solicitud de suspensión es improcedente dado que no solo no identifica cuál es el inmueble que se trata, tampoco prueba de que en realidad es la parte demandante que sufriría el daño. Más importante aún, incluso si se ejecuta la sentencia, el alegado inmueble supuestamente ocupado por los inquilinos no se afectaría, dado que la hipoteca no pesa sobre dicho inmueble sino otros que no han sido defendidos por la parte solicitante de la suspensión. Además, no es un daño irreparable en vista de que se trata de una sentencia pecuniaria o económica y la mera existencia de garantías reales no da lugar a un daño irreparable. Así las cosas, deberá rechazarse en todas sus partes la presente demanda en suspensión.*

43. *La parte demandante sostiene que la ejecución de la sentencia causa daños irreparables, sobre la base de que se trata de una vivienda ocupada por personas. Pero, la realidad es que la ejecución de la sentencia no tiene incidencia alguna sobre el inmueble supuestamente arrendado, dado que se trata de un inmueble distinto a los inmuebles afectados por las hipotecas (no alegado por la parte solicitante) y no sería afectado por la ejecución de la sentencia, por ende, se trata de una situación de una condena de naturaleza económica. Así, este Tribunal Constitucional deberá rechazar la presente demanda por los motivos a ser expuestos.*

44. *Este tribunal es de criterio que no procede la suspensión contra condenaciones económicas:*

La solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que le sean embargados los bienes [...] ya que, conforme a su solicitud,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el daño que le causaría la ejecución de la resolución impugnada sería de índole moral y a su crédito. La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

45. Honorables Magistrados, la Sentencia SCJ-PS-22-1629 del 31 de mayo de 2022 es una sentencia, en esencia, puramente económica. En ella, la Suprema Corte de Justicia rechaza un recurso de casación contra otra que valida el crédito de la exponente frente a la demandante. La validación del fondo es el monto pecuniario al cual alcanza la creencia validada por el juez, por lo que al tratarse de un caso cuyo objeto es esencialmente económico no puede estar sujeta al procedimiento de suspensión bajo del Artículo 54.8 de la Ley 137-11.

48. La sentencia en cuestión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por EGEO COMERCIAL, S.R.L., mediante el dictamen de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 del 31 de mayo de 2022.

49. Al respecto, este tribunal puede tomar nota de que el argumento de la parte solicitante de la suspensión se basa en un inmueble totalmente ajeno o distinto de aquel inmueble afectado por la ejecución de la sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmueble supuestamente arrendado y que no es afectado por la ejecución de la sentencia

Parcela Núm. 22 del Distrito Catastral 48/3 ² del Municipio de Miches, Provincia de El Seibo,

*50. En efecto, el inmueble respecto el cual se alude la existencia de un arrendamiento no es ninguno de los inmuebles sobre los cuales recaen las hipotecas. La posible ejecución de la sentencia no afectaría a los alegados inquilinos **ELPIDIO PEGUERO Y JESÚS MANUEL VALDEZ**, solo los inmuebles afectados por las hipotecas serán alcanzados con la ejecución de la sentencia y respecto a dichos inmuebles. la parte solicitante no ha alegado cuál es el daño irreparable que sufriría. Por ello que, en esencia, el reclamo es irrelevante y deja entrever que se trata de un reclamo respecto a la naturaleza del aspecto económico de la condenación, cuya restitución es siempre posible y, en consecuencia, Siempre reparable.*

51. Conforme lo expuesto por este Tribunal Constitucional, TC/0097/20, la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso a favor de quien ha obtenido ganancia de causa por Sentencia definitiva e irrevocable; derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso.

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable [TC/0105/14]

52. Tomando en cuenta que el proceso que da pie a la Sentencia SCJ-PS-22-1629, del 31 de mayo de 2022, es de naturaleza puramente económica y es reparable, este Tribunal Constitucional deberá rechazar la demanda en suspensión por no suponer un perjuicio irreparable en contra de la parte demandante en suspensión sino una situación pecuniaria o económica de puede ser restituida.

En sus conclusiones, la parte demandada en suspensión solicita:

PRIMERO: De manera principal, que proceda a declarar INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por ISIDRO PERALTA AMPARO Y EGEO COMERCIAL, S.R.L., en contra de la Sentencia SCJ-PS-22-1629, del 31 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta de calidad en virtud de los motivos expuestos.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, Que proceda a declarar INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por ISIDRO PERALTA AMPARO Y EGEO COMERCIAL, S.R.L., en contra de la Sentencia SCJ-PS-22-1629, del 31 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta de calidad de ISIDRO PERALTA AMPARO, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***TERCERO:** De manera más subsidiaria en cuanto al fondo, sin renunciar a las conclusiones anteriores, que proceda a **RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por **ISIDRO PERALTA AMPARO Y EGEO COMERCIAL, S.R.L.**, en contra de la Sentencia **SCJ-PS-22-1629**, del 31 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.*

***CUARTO:** **DECLARAR** el presente proceso libre de condenación en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio rector núm. 6 del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia **SCJ-PS-22-1629**, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 0816/2023, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, contentivo de notificación de demanda en suspensión a Inversiones La Querencia, S.A., contra la Sentencia **SCJ-PS-22-1629**, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2024-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo respecto de la Sentencia núm. **SCJ-PS-22-1629** dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito sobre demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia SCJ-PS-22-1629, suscrito por Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo el primero (1.^{to}) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

4. Escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencia de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, conforme los documentos que constan en el expediente, los hechos y argumentos planteados por las partes, la especie se origina con ocasión de un procedimiento civil sobre demanda en resolución de contrato, reembolso de valores, reparación de daños y perjuicios y validez de hipoteca judicial provisional incoada por la sociedad La Querencia, S. A., contra la sociedad Egeo Comercial, S.R.L. En virtud de ello y a solicitud de partes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. declaró su incompetencia territorial para conocer de las acciones pretendidas y declinó el conocimiento del expediente ante la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, todo ello mediante la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01347, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-07-2024-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, no conforme con la indicada decisión, Inversiones La Querencia, S. A. incoó un recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue acogido y en consecuencia revocada la sentencia de primer grado; la corte se abocó a conocer las acciones originales, rechazó la demanda en validez de hipoteca judicial provisional y acogió las demandas en resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios, por lo que ordenó la resolución del contrato de venta suscrito por las partes el veintiuno (21) de septiembre de 2007, ordenándole a Egeo Comercial, S.R.L., reembolsarle a Inversiones La Querencia, S. A., la suma de \$1,176,980.00 USD, y además la condenó al pago de una indemnización ascendente a \$4132,998.74 USD, por los daños causados por el incumplimiento contractual. Esta decisión fue adoptada mediante la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00573, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con la referida decisión, Egeo Comercial, S.R.L., representada por su gerente, Isidro Peralta Amparo, recurrió en casación, el cual fue resuelto mediante la Sentencia SCJ-PS-22-1629, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), que decidió su rechazo. No conforme con la decisión emitida por esa alta corte, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión mediante instancia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y, con posterioridad, la presente demanda en suspensión en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 1.^{to} (primero) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo ambas instancias recibidas en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Cuestiones previas

9.1. Preliminarmente, el Tribunal se referirá al medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la sociedad Jovero, S.R.L.¹ Sus alegatos se inscriben en que la presente demanda en suspensión debe ser declarada inadmisibles porque la parte demandante en suspensión, la sociedad Egeo Comercial y el señor Isidro Peralta Amparo, carecen de calidad por no haber formado parte del proceso. Además, señalan que *la parte demandada en suspensión no puede solicitarla si no le afecta la ejecución de la sentencia cuya suspensión se busca*.

9.2. En ese orden de ideas, el Tribunal considera oportuno realizar la precisión de que la cuestión de la calidad viene derivada de la participación de las partes en los estadios del proceso, mientras se desarrolla su conocimiento por los órganos judiciales; de manera que al examinar las piezas que componen el expediente se constata que la sociedad Egeo Comercial y el señor Isidro Peralta Amparo sí ostentan la calidad para demandar en la presente instancia de suspensión.

9.3. En efecto, contrario a lo argumentado por la parte demandada, se hacen constar sus generales a título de gerente de la sociedad Egeo Comercial, S.R.L.,

¹ Cesionaria de derechos litigiosos y entidad subrogada en los derechos de Inversiones La Querencia, S. A., de conformidad al contrato suscrito el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2024-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las instancias precluidas, lo cual se verifica en la parte pág. 1 párr. segundo de la sentencia impugnada. También se hacen constar sus generales en la pág. 1 párrafo tercero de la Sentencia núm. 038-2018-SS-01347, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, descrita anteriormente; figurando, además, en el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual apoderaron a este colegiado de manera principal, por lo que se rechaza el medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.4. En lo que atañe a lo argumentado por la parte demandada, relativo a la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión porque *debe ser el demandante en suspensión quien se vea afectado por la ejecución de la sentencia y no otras personas* y plantear que no existe certidumbre en cuanto a que *el inmueble objeto de la demanda en suspensión no alcanza los efectos de la sentencia cuya suspensión se procura*, el Tribunal considera que pronunciarse en lo relativo a su alegato supone realizar un examen del fondo, tanto de la presente solicitud de suspensión como del recurso de revisión en cuanto al alcance de los derechos de propiedad de la parte demandante en suspensión y la relación contractual de arrendamiento con terceros. De manera que procede rechazar el medio invocado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional expone los siguientes razonamientos y consideraciones en relación con la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Como se ha indicado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Egeo Comercial, S.R.L, representada por su gerente, Isidro Peralta Amparo, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por este contra la Sentencia SCJ-PS-22-1629, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó un recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00573, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

10.3. En ese orden, cabe señalar que la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como toda medida cautelar, persigue la protección provisional de un derecho que pudiere llegar ser reconocido si finalmente la sentencia de fondo fuere anulada, procurando que la pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

10.4. Respecto de esta prerrogativa el Tribunal Constitucional ha establecido, de una parte, que *la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución; de otra, que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

10.5. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, reiterada, entre otras, por las TC/0040/14 y TC/0243/14, al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

10.6. En este punto, se precisa que el Tribunal Constitucional realice una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si estas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.

10.7. En la especie, la parte demandante argumenta respecto de la referida Sentencia SCJ-PS-22-1629:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Como fue explicado claramente en el recurso de revisión constitucional, el objeto de la demanda descansa en la existencia de una Promesa Bilateral de Venta generada entre la entidad EGEO COMERCIAL, S.R.L. y la entidad INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A., la cual se genera como consecuencia de un compromiso en virtud del cual la entidad EGEO se comprometió a vender, ceder y traspasar a favor de la entidad INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A, todos los derechos que posee sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 5 has, 88 AS y 49 CAS conjuntamente con sus mejoras ubicada en el ámbito de la parcela Núm. 22 del Distrito Catastral 48/3ra del Municipio de Miches, propiedad que le pertenece a la entidad EGEO COMERCIAL, S.R.L., y al señor ANTOLIANO PERALTA ROMERO.

39. En ese sentido, como podrá observar esta honorable Sede Constitucional al analizar el Acto de Levantamiento y Comprobación, marcado con el Núm. 176-2022, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, Alguacil de Estado del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, Provincia del Seibo, República Dominicana, lugar donde se ocupa la extensión territorial precedentemente citada, podrá constatar que la referida propiedad se encuentra ocupada por los señores Feliz Elpidio Peguero y Jesús Manuel Valdez, los cuáles al ser interpelados por el referido Ministerial establecieron poseer el inmueble en calidad de arrendatarios del señor ISIDRO PERALTA AMPARO, disponiendo del inmueble tanto para la vivienda como para la siembra de una plantación de cocos como mecanismo de sustento, como se hace constar a continuación: "ÚNICO:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que hoy día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), estando personalmente en el lugar de mi traslado, pude identificar la existencia de una edificación de un piso de madera y zinc, la cual se encontraba ocupada por los señores Feliz Elpidio Peguero y Jesús Manuel Valdez, los cuáles al ser interpelados sobre su calidad precisaron que se encontraban en el referido inmueble en calidad de arrendatarios del señor ISIDRO PERALTA AMPARO, disponiendo el mismo tanto para la vivienda como para la siembra de cocos como mecanismo de sustento".

40. Que como puede ser observado, la ejecución de la infame sentencia, sometida al control de este órgano tanto a través de esta demanda como de la revisión constitucional de decisiones judiciales, traería como consecuencia la ejecución de un desalojo que causaría serios daños y perjuicios con relación a los derechos de propiedad de los arrendatarios Feliz Elpidio Peguero y Jesús Manuel Valdez, tomando en consideración de que no sólo se estaría afectando las importantes inversiones que estos han realizado sobre los terrenos que forman parte de los bienes del señor ISIDRO PERALTA AMPARO, sino además de su derecho a la vivienda digna, afectaciones importantes a sus derechos fundamentales que no podrían ser reparados posteriormente con indemnizaciones económicas en virtud de la procedencia de nuestra instancia en revisión.

41. A partir de esto, podemos llegar a la conclusión de que la presente demanda en suspensión en la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-22-1629, se encuentra amparada en la tercer causal identificada por la jurisprudencia horizontal del Tribunal Constitucional Dominicano,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando en consideración que el otorgamiento de la medida cautelar, más que afectar los derechos o intereses de terceros los pretende garantizar, tomando en consideración que la ejecución de la decisión objeto de control generaría afectaciones sobre los derechos de los ciudadanos Feliz Elpidio Peguero y Jesús Manuel Valdez como arrendatarios de la propiedad, máxime cuando la referida decisión, más allá de haber obtenido carácter de firmeza, la misma adolece de elementos de ilegitimidad importante que soslayan de manera directa las garantías de tutela judicial efectiva.

42. Desde luego -y sin ánimos de introducirnos en aspectos que han de ocupar la atención del juez de la revisión y no del que se ocupe de la Suspensión de marras- resulta, por lo tanto, de singular importancia para la concepción del Estado Constitucional y Democrático de Derecho la protección de esta prerrogativa en particular, de donde se desprende que no podía la Suprema Corte de Justicia tratarlo con la ligereza que lo hizo y ante la existencia de deslindes superpuestos y más de un registro sobre una propiedad, declinarse por uno de ellos sin motivar adecuadamente su decisión, como finalmente lo hizo. Razones estas que, claramente, deben guiar a este Tribunal Constitucional al acogimiento tanto del recurso de revisión como de la demanda en suspensión.

10.8. Este tribunal toma como referente, de acuerdo con sus precedentes, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución; estos, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar⁴; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso, —planteados en la Sentencia TC/0250/13, entre otras.

10.9. En lo relativo al primero de los aspectos, es decir que *el daño no sea reparable económicamente*, no se observa que en la especie la ejecución de la sentencia acarree eventualmente la imposibilidad de un perjuicio cuya reparación económica no sea factible, en virtud de que la cuestión litigiosa cuyo objeto concierne a la garantía inmobiliaria ha sido concebida desde una naturaleza contractual en el que fueron expresamente establecidas cláusulas de índole netamente económica, lo cual no aporta una prueba de que en concreto se configure el presente criterio.

10.10. En ese tenor se inscriben los argumentos vertidos por la parte demandada al plantear que:

[...] la Sentencia SCJ-PS-22-1629 del 31 de mayo de 2022, es una sentencia, en esencia, puramente económica. En ella, la Suprema Corte de Justicia rechaza un recurso de casación contra otra que valida el crédito de la exponente frente a la demandante. La validación del fondo es el monto pecuniario al cual alcanza la creencia validada por el juez, por lo que al tratarse de un caso cuyo objeto es esencialmente económico no puede estar sujeta al procedimiento de suspensión bajo el artículo 54.8 de la ley 137-11.

Expediente núm. TC-07-2024-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En cuanto al segundo elemento a ser tomado en consideración para la solución de la presente demanda, es decir, *que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, o fumus bonis iuris*, este tribunal ha establecido lo siguiente en su Sentencia TC/0134/14:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo: «La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En cuanto a este aspecto, la parte demandante motiva la apariencia de buen derecho con el argumento siguiente:

(...) Así las cosas, puede verse con claridad que lo que la jurisprudencia constitucional comparada a colocado como requisito para la suspensión provisional o preventiva de la sentencia recurrida ante la jurisdicción constitucional el hecho de que se ocasione un perjuicio con su ejecución y que haga a la acción por ante tal jurisdicción constitucional el hecho de que se ocasione un perjuicio con su ejecución y que haga a la acción por ante tal jurisdicción (en este caso el recurso de revisión) perder su finalidad, por haber sido consumada la mencionada ejecución. Lo que ocurriría en la especie si no se adopta la presente medida cautelar de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

Estos requisitos, Honorables Magistrados, son precisamente los que se verifican en el caso de la especie, y lo que en su momento tomaron en cuenta los jueces constitucionales para suspender los efectos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de este mismo proceso, pues, como se aprecia en el recurso de revisión constitucional que previamente se depositó para el conocimiento del pleno de este Tribunal, la decisión atacada ha vulnerado derechos fundamentales del exponente, lo que demuestra en la especie la apariencia de buen derecho y la perentoria necesidad de suspender provisionalmente y hasta que se conozca el recurso de revisión constitucional, la sentencia previamente descrita.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Conforme a lo transcrito anteriormente, el Tribunal observa que los argumentos jurídicos en los que el demandante fundamenta el cumplimiento del requisito de la apariencia de buen derecho en la especie, consisten más bien en la invocación de alegadas violaciones a los derechos fundamentales del demandante, que serán comprobadas oportunamente mediante el conocimiento del recurso de revisión constitucional de la sentencia objeto de impugnación cuya suspensión se pretende. De ahí la inexistencia de una probabilidad razonable -en esta etapa procesal- de que la referida demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada, razón por la cual no se evidencia en la especie la configuración del citado criterio.²

10.14. En cuanto al tercer criterio, relativo a que *el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso, de los razonamientos planteados por la parte demandante*, el Tribunal estima que carece de valor probatorio el documento³ aportado por la parte demandante que supone establecer ante este colegiado la existencia de un contrato de arrendamiento a terceros respecto de una porción de terreno dentro del inmueble en cuestión que guarnece una vivienda en la que habitan dos individuos y que, además de dicha mejora, se encuentran plantaciones de cultivos, por cuanto los actos de comprobación han de ser levantados por un notario público, con el rigor que exigen los actos del Estado Civil,⁴ que no

² Consúltense la TC/0443/21, en donde establece que los planteamientos propios del recurso de revisión, serán analizados y contestados, si procede, cuando esta sede constitucional conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que la demandante en suspensión interpuso; toda vez que «implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia»; tal como fue expresado en la Sentencia TC/0329/14, página 12, literal h).

³ Acto núm. 176/2022 instrumentado por el ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Municipio Miches, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), titulado «Acto de Levantamiento y Comprobación».

⁴ Ver artículo 1317, del Código Civil que dispone: *Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tiene derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley. Es el documento autorizado con las formalidades debidas por un notario u otro funcionario con fe pública en el lugar de celebración del acto.*

Expediente núm. TC-07-2024-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden ser suplidos mediante la actuación de un ministerial, como pretende la parte demandante en suspensión, consideraciones que manifestamos tomando precaución de no aludir al fondo de la demanda principal.

10.15. En sustento a sus pretensiones, sostuvo lo siguiente:

En ese sentido, como podrá observar esta honorable Sede Constitucional al analizar el Acto de Levantamiento y Comprobación, marcado con el Núm. 176-2022, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, Alguacil de Estado del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, Provincia del Seibo, República Dominicana, lugar donde se ocupa la extensión territorial precedentemente citada, podrá constatar que la referida propiedad se encuentra ocupada por los señores Feliz Elpidio Peguero y Jesús Manuel Valdez, los cuáles al ser interpelados por el referido Ministerial establecieron poseer el inmueble en calidad de arrendatarios del señor ISIDRO PERALTA AMPARO, disponiendo del inmueble tanto para la vivienda como para la siembra de una plantación de cocos como mecanismo de sustento, como se hace constar a continuación: "ÚNICO: Que hoy día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), estando personalmente en el lugar de mi traslado, pude identificar la existencia de una edificación de un piso de madera y zinc, la cual se encontraba ocupada por los señores Feliz Elpidio Peguero y Jesús Manuel Valdez, los cuáles al ser interpelados sobre su calidad precisaron que se encontraban en el referido inmueble en calidad de arrendatarios del señor ISIDRO PERALTA AMPARO, disponiendo el mismo tanto para la vivienda como para la siembra de cocos como mecanismo de sustento".



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que como puede ser observado, la ejecución de la infame sentencia, sometida al control de este órgano tanto a través de esta demanda como de la revisión constitucional de decisiones judiciales, traería como consecuencia la ejecución de un desalojo que causaría serios daños y perjuicios con relación a los derechos de propiedad de los arrendatarios Feliz Elpidio Peguero y Jesús Manuel Valdez, tomando en consideración de que no sólo se estaría afectando las importantes inversiones que estos han realizado sobre los terrenos que forman parte de los bienes del señor ISIDRO PERALTA AMPARO, sino además de su derecho a la vivienda digna, afectaciones importantes a sus derechos fundamentales que no podrían ser reparados posteriormente con indemnizaciones económicas en virtud de la procedencia de nuestra instancia en revisión.

A partir de esto, podemos llegar a la conclusión de que la presente demanda en suspensión en la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-22-1629, se encuentra amparada en la tercer causal identificada por la jurisprudencia horizontal del Tribunal Constitucional Dominicano, tomando en consideración que el otorgamiento de la medida cautelar, más que afectar los derechos o intereses de terceros los pretende garantizar, tomando en consideración que la ejecución de la decisión objeto de control generaría afectaciones sobre los derechos de los ciudadanos Feliz Elpidio Peguero y Jesús Manuel Valdez como arrendatarios de la propiedad, máxime cuando la referida decisión, más allá de haber obtenido carácter de firmeza, la misma adolece de elementos de ilegitimidad importante que soslayan de manera directa las garantías de tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En ese orden de ideas, es menester precisar que, contrario a lo pretendido por la parte solicitante, en modo alguno ha de retenerse como criterio posible de incidir en el cauce procesal de una sentencia firme el argumento de que los efectos derivados de su ejecución hipotéticamente podrían afectar a un tercero con ocasión de un contrato de arrendamiento inmobiliario de cuyo destino da fe un alguacil.

10.17. Por tanto, este tribunal considera que procede declarar el rechazo de la presente demanda en suspensión incoada por la sociedad Egeo Comercial, S.R.L., representada por su gerente, señor Isidro Peralta Amparo, respecto de la Sentencia SCJ-PS-22-1629, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), acogiendo en consecuencia, el petitorio planteado por la parte demandada en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que se inhibieron en la deliberación y fallo del presente caso por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad Egeo Comercial, S.R.L., representada por su gerente, señor Isidro Peralta Amparo, respecto de la Sentencia SCJ-PS-22-1629, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2024-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte demandante, la sociedad Egeo Comercial, S.R.L., representada por su gerente, señor Isidro Peralta Amparo, y, a la parte demandada, Constructora Jovero, S.R.L., representada por el señor Ángel García Berroa, para su conocimiento.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-07-2024-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).